



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 470 - 2018/19

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por la representación del REAL CLUB DEPORTIVO MALLORCA, SAD, contra la resolución del Comité de Competición de fecha 2 de abril de 2019, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 32 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 31 de marzo pasado entre los equipos Córdoba CF y RCD Mallorca, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 3. Técnicos (incidencias visitante), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “RCD Mallorca SAD: En el minuto 81, Vicente Moreno Peris (Entrenador) fue amonestado por el siguiente motivo: protestar de forma airada, a voz en grito y levantado sus brazos. Después de haber sido advertido en varias ocasiones”.

Asimismo, en Incidencias generales, apartado D. Otras, consta lo siguiente: “Otras incidencias: Se ha creado un anexo al acta el día 31/03/2019 a las 22:53, motivado por: Debido a un error al redactar el acta, el técnico del RCD Mallorca SAD aparece en el apartado de amonestaciones en vez de en expulsiones. La redacción correcta es la siguiente: En el minuto 81 el técnico del RCD Mallorca SAD D. Moreno Peris, Vicente fue expulsado por el siguiente motivo: Protestar de forma airada, a voz en grito y levantando sus brazos. Después de haber sido advertido en varias ocasiones.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 2 de abril de 2019, acordó suspender durante TRES PARTIDOS a D. VICENTE MORENO PERIS, entrenador del RCD Mallorca, por infracción del artículo 120, concurriendo la circunstancia agravante de reincidencia (artículos 11 y



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

12), con multa accesoria en cuantía de 600 € al club y de 600 € al técnico (artículo 52.3 y 4).

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpuso en tiempo y forma recurso por el RCD Mallorca, SAD.

En fecha 12 de abril, el club recurrente completa su escrito solicitando se suspenda cautelarmente la sanción impuesta hasta la emisión de la resolución definitiva del presente recurso de apelación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club recurrente sostiene que, tanto la redacción del acta arbitral llevada a cabo por el colegiado del encuentro de referencia, como la resolución del Comité de Competición de la RFEF de fecha 2 de abril de 2019, causan indefensión al entrenador sancionado, el Sr. D. VICENTE MORENO PERIS.

Así mismo, defienden la inverosimilitud de que las protestas que recoge el acta del encuentro pudieran ir dirigidas contra algún miembro del equipo arbitral.

Segundo.- Este Comité de Apelación desea recordar en primer lugar su doctrina reiterada conforme a la cual el valor probatorio de las actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 130.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “*las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsión podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como “un *“error material manifiesto”*, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículo 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica, como la que aporta el club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Tercero.- Tomando como base lo expuesto en el párrafo anterior, este Comité no alberga duda alguna acerca de que la presunción de veracidad del acta arbitral supone considerar, salvo prueba en contrario, que la conducta sancionada por el árbitro con la expulsión del entrenador (*“Protestar de forma airada, a voz en grito y levantando los brazos”*) constituye una infracción a las normas del juego o de la competición. En este sentido, corresponde al perjudicado probar la concurrencia del ya descrito error material manifiesto, a fin de que el órgano disciplinario, excepcionalmente, pueda dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión. De no ser así, corresponde al órgano disciplinario calificar la conducta infractora e imponer, en su caso, la correspondiente sanción disciplinaria.

Pues bien, visionada reiteradamente la prueba videográfica por los miembros de este Comité, se aprecia que la misma no permite concluir que el árbitro haya incurrido en un error material manifiesto al redactar el acta, dado que no contiene imágenes que permitan afirmar que hay una discrepancia absoluta (error material manifiesto) entre lo dicho en el acta y lo recogido en la videograbación (amén de que el propio apelante no niega



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

la existencia de las controvertidas protestas). A este respecto, no debe olvidarse que la función del Comité de Apelación no es la de reinterpretar la prueba ni tampoco la de decidir si el árbitro actuó o no correctamente, sino la de concluir si –a la luz de la información y prueba disponible- el árbitro ha cometido un error material manifiesto al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones. Y, en este contexto, ha de concluirse que el vídeo aportado como prueba no logra destruir la presunción de veracidad en los términos más arriba expuestos.

Cuarto.- Una vez contrastada la existencia de una conducta infractora por parte del Sr. Moreno, este Comité de Apelación coincide plenamente con el Comité de Competición en que corresponde subsumirla, y por tanto calificarla, como una infracción del artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF (*Protestas al árbitro*), pues como bien indica en su resolución el Comité de Competición, y así lo reconoce el apelante en su recurso: “(...) *las únicas protestas que resultan ser merecedoras de la sanción de expulsión son, en virtud del artículo 120 de dicho Código, las que se dirigen al árbitro principal, a los asistentes, o al cuarto árbitro para expresar disconformidad y oposición a alguna de sus decisiones (...)*”. Tal conclusión excluye la posibilidad de apreciar la indefensión basada en el artículo 24 de la Constitución Española, por cuanto que la conducta infractora es perfectamente identificable salvaguardando así el derecho de defensa del expedientado, máxime, cuando el acta del partido claramente refiere que la expulsión del entrenador se produjo “(...) *Después de haber sido advertido en varias ocasiones*”, lo cual significa que era plenamente consciente de la conducta concreta que el colegiado le estaba reprochando.

Quinto.- En último lugar, cabe indicar que no procede efectuar pronunciamiento alguno sobre la inverosimilitud acerca de que las protestas estuvieran dirigidas contra algún miembro del equipo arbitral por cuanto que se considera acreditada la existencia de aquellas al no haber sido desvirtuada por el recurrente la presunción de veracidad del acta arbitral.

Sexto.- La resolución de fondo del presente recurso obsta a cualquier pronunciamiento sobre la medida de suspensión cautelar de la ejecución de la sanción que se postula



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Real Club Deportivo Mallorca, SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de la RFEF de fecha 2 de abril de 2019.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 16 de abril de 2019.

El Presidente